



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de marzo del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Jorge Ivan Díaz Montes Sánchez** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de Jorge Iván Díaz Montes, lo inicio Blanca Stella Montes Sánchez, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 25 de mayo del 2011, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a Blanca Stella Montes Sánchez.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogo la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo preciso la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a el de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante la manifestación hecha por el ministerio público, se permitió al extremo activo y al apoderado de la persona con discapacidad se pronunciaran al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos pues si bien puede manifestar sus gustos y preferencias en virtud de su autonomía para las actividades propias del ser, no es así en la parte emocional para la toma de decisiones, manejo

autónomo del dinero y posibles recursos, toma de decisiones en citas médicas o comprensión de actos jurídicos.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 14 de septiembre del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 25 de mayo del 2011, dando paso al trámite establecido en el artículo 56 de la ley 1996; vinculándose al Ministerio Público.

En dicho proceso se dispuso realizar visita socio familiar, se requirió la valoración de apoyos, el interrogatorio de quien fungía como curadora del otrora interdicto, la participación de la persona con discapacidad, la recepción de testimonios y como salvaguarda de la persona titular de los actos jurídicos se le designó profesional del derecho para garantizar el debido proceso.

Contando en el expediente con los informes respectivos, se procedió a reprogramar la diligencia correspondiente para llevarla a cabo en una fecha más cercana.

En audiencia del 23 de febrero del año en curso se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar y ante la presencia de las profesionales que realizaron la valoración de apoyos se interrogó sobre la labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, se recibieron declaraciones y finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. -La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Jorge Iván Díaz Montes requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio; si es viable designar la persona que asume su representación

en los actos jurídicos y qué persona acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"³. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. ³ Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expreso que:

"Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH:

"129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]

En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que "el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del

paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...).^[98] Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye “la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.^[99]

34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.

78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se

requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996). Incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)

En la misma providencia expreso que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades." En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión".[163] Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que Jorge Iván Días Montes, nació el 19 de junio de 1981, por tanto, con 41 años de edad, hijo de Blanca Stella Montes Sánchez y Jorge Eliécer Díaz López.

Jorge Hernán padece de epilepsia parcial compleja y retardo mental moderado; se acreditó en el plenario que reside con su familia.

Al plenario fue allegado el informe de la visita Socio Familiar ordenada en este asunto, la trabajadora social concluyo que:

Por tanto, se tiene que el señor **JORGE IVAN DIAZ MONTES**, es un adulto, soltero, sin hijos, avanza en formación académica de secundaria, con debilidades en el manejo de operaciones matemáticas, así como en el manejo de dinero, es funcional en cuanto a las Actividades Básicas de Cuidado Personal (ABC), en algunas requiere supervisión, se desplaza por sí mismo y requiere de acompañamiento a lugares o sitios distantes del lugar de residencia; con habilidades del lenguaje (habla, escucha, lectura y escritura) y con debilidades en las habilidades sociales, puesto que tiende a estar solo, aislado, baja interacción social.

Conforme a lo anterior el señor **JORGE IVAN DIAZ MONTES** está en condiciones de manifestar su voluntad, gustos y preferencias; también es una persona que se autodetermina (3); sin embargo, el señor DIAZ MONTES, reconoce que requiere de una persona que le apoye en el manejo del dinero que llegase a devengar o en un futuro sea beneficiario de algún derecho pensional, así como el acompañamiento para trámites judiciales, cuidado de su salud y comprensión de algunos asuntos administrativos, para evitar una posible vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Por otro lado, del informe de valoración de apoyos realizado por el equipo interdisciplinario de la defensoría del pueblo se concluye que "Pese a su discapacidad, con el apoyo de la madre y entorno familiar primario, logra mantenerse vinculado al entorno escolar, sin embargo, se observa que el desarrollo de las actividades que ha logrado realizar después de terminar la etapa escolar, ha estado motivado principalmente por sus padres, por lo que se destaca la importancia de establecer el tipo de actividades que le gustaría desarrollar, ya que incluso al momento de la visita no las supo definir,

actividades que, en tanto, en medio de sus posibilidades le permitan desarrollar cierto tipo de autonomía ajustada a sus condiciones actuales...”

6.4. Dificultades y observaciones encontradas. No se presentó ningún obstáculo para el desarrollo de la presente valoración de apoyos, por el contrario, su red de apoyo cumplió con cada uno de los deberes de las personas que participaron en este proceso, previstos en el numeral 2.8.2.2.4, del capítulo 2 del Decreto 487 de 2022 por medio del cual, se reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019.

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio por los extremos de la lid y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de Jorge Iván, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial, en la cual tuvo una participación al contestar lo que se le preguntó.

Cuenta con una red de apoyo en su familia, en ella se destaca su madre Blanca Stella Montes Sánchez, quien es la que está la mayor parte del tiempo al pendiente de sus necesidades, tienen fuertes vínculos afectivos y confianza.

Así entonces se concluye que Jorge Iván Díaz Montes requiere los debidos apoyos y ajustes razonables para la toma de decisiones en lo relacionado a la parte emocional para la toma de decisiones y toma de decisiones en citas médicas.

En su vida diaria Jorge Iván es una persona en condiciones de manifestar su voluntad, gustos y preferencias, sin embargo, él considera que necesita de su red de apoyo para su desarrollo personal, se tiene que Jorge Iván no cuenta con recursos económicos propios, ni bienes que estén en su cabeza.

Así entonces para continuar con la labor, se concluye que Jorge Iván requiere adjudicación judicial de apoyos para los actos jurídicos que requiera respecto de su salud (atenciones en salud, trámites, reclamaciones, la asistencia a citas médicas y todo lo relacionado con tal área.

El despacho conforme el criterio de los profesionales que le realizaron la visita y la correspondiente valoración de apoyos, comparte la necesidad de los mismos, es decir, Jorge Iván es una persona con discapacidad, sin embargo, él mismo tiene conciencia de tal situación, manifiesta con claridad su deseo de

recibir apoyo en su vida diaria, manifestando sin dubitación alguna que desea que la designación correspondiente recaiga en su madre.

Por tanto, sobre la persona que asuma o deba ser designada para prestar apoyo a Jorge, los testigos familiares Jorge Eliécer Díaz López y Juan David Diaz Montes son uniformes y al unisonó manifiestan que, si bien y en lo posible todos hacen parte de la red de apoyo de Jorge y están prestos para brindarle los apoyos necesarios, dan cuenta que Blanca Stella Montes Sánchez es la persona que ha estado más pendiente y comprometida, por lo cual la señalan como persona adecuada para ser designada formalmente como Apoyo Judicial, ha ejercido el cargo de curadora hasta la presente fecha y no se desprenden afectaciones de la persona sobre quién recaía la medida de interdicción o vulneración de sus derecho.

Corolario de lo dicho se procederá a adjudicar los apoyos requeridos por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid, quienes con el Ministerio Publico confluyeron en la necesidad de la prosperidad de esta acción.

No puede perderse de vista que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Conforme la jurisprudencia traída a colación es necesario procurar el efectivo ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales de la persona con discapacidad en el presente caso los de Jorge Iván Díaz Montes.

Ello para garantizar que él como persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones que los demás y atendiendo que en efecto Jorge Iván no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, pues ellas las puede claramente expresar de manera verbal, comprensible.

Ahora bien, en virtud que ha encontrado barreras a lo largo de su vida, a nivel educativo y socio cultural como se acreditó en los dichos de los deponentes, barreras impuestas por el mismo contexto social en el que nos vemos avocados, no pudo continuar con ese desarrollo educativo, productivo, que lo llevara a conocer con precisión y destreza el valor del dinero, las consecuencias de los actos jurídicos.

Sin que esta decisión de una vez sea dicho, tenga algún efecto para derechos patrimoniales futuros o para la administración de bienes en el futuro, pues una vez ellos existan deberá acudir a la correspondiente decisión judicial para verificar los apoyos e intensidad de los mismos en ese sentido.

Jorge Iván, se itera, se encuentra en un lugar seguro al interior de su hogar, donde puede expresar sus gustos y preferencias, requiriendo entonces el apoyo no en una intensidad fuerte, sino en un acompañamiento respecto de los temas de salud que lo aquejan.

Familia que le ha permitido incluso adoptar decisiones, por ejemplo, en sus actividades continuarlas o suspenderlas.

Sin embargo, se evidencia con las declaraciones y las pruebas allegadas que cuenta con talento por ejemplo para la pintura u otras tareas, éstas donde los profesionales que realizaron la valoración ponen de presente posibles incumplimientos futuros, garantías, etc.

Pero nada impediría esas realizaciones si se eliminaran las barreras sociales correspondientes o la potencialización de su talento en pintura, pues acudió a la enseñanza de la misma a través de un profesional en la materia como lo manifestó su madre, pero luego la abandonó.

Respecto de los talentos que pueda tener y desarrollar en el futuro Jorge Iván, requiere acudir a programas de acompañamiento y se instará a la familia en el presente caso para que no decaiga en la búsqueda de esa realización personal.

Para ello, deberá buscar, se itera la potencialización de sus habilidades artísticas, también se debe propender por programas recreativos que le posibiliten la interacción con otras personas y el desarrollo de su autonomía desde su discapacidad.

Ahora bien, ese talento del que se viene hablando puede ser potencializado a través de redes sociales, con la medida y seguridad pertinentes, sin que sea el mismo el que realice la publicación correspondiente, pues el hecho que se logre la venta o transferencia de uno de sus cuadros, con la plena conciencia y expresión de voluntad de Jorge Iván que está de acuerdo en que su labor de comercialice, podrá crearle incentivos en su vida para realizar otra pintura similar, todo con el acompañamiento profesional correspondiente con miras a no crear falsas expectativas o frustraciones.

Se advertirá que Jorge Hernán tendrá capacidad legal plena, una vez ejecutoriada esta decisión.

Finalmente, se ordenará la evaluación del desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente conforme al artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Jorge Ivan Díaz Montes**, identificado con cedula de ciudadanía 18418862, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a Blanca Stella Montes Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía 24807692.

TERCERO: **DEFINIR** como actos jurídicos que requiere Jorge Iván Díaz Montes los que a continuación se anuncian:

a.-Toma de decisiones en su vida respecto a los procedimientos médicos, de tal manera que comprenda los beneficios y consecuencias de ser adherente a los mismos, también con una intensidad menor lo que tiene relación con su vivienda, vestido y alimentación.

CUARTO: **ANULAR** la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 25 de mayo del 2011; para lo cual se remitirá la presente decisión a la Notaría Única del Círculo de Montenegro Quindío, para la eliminación de la inscripción Correspondiente.

QUINTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el termino máximo establecido por la ley que es de 5 años.

SEXTO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará por una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo.

SEPTIMO: **DISPONER** programas de acompañamiento de la familia en lo que respecta a la interacción social de Jorge Iván Díaz Montes y a la potencialización de sus talentos como ya quedó mencionado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: **ADVERTIR** que Jorge Ivan Díaz Montes se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada.

NOVENO: **DISPONER** al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo Injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85763471223186beb93f5481a3f964c67e6f55b92fe78a666c732c5d3c9068d1**

Documento generado en 06/03/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>